



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE REV. SENT. NCPP N.º 5 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 20/09/2022 17:11:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 28/09/2022 12:40:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 28/09/2022 08:02:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 27/09/2022 16:30:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 27/09/2022 17:19:29 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 30/09/2022 18:41:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Responsabilidad Restringida

Se verifica de la ficha Reniec que el recurrente nació el siete de abril de mil novecientos noventa y siete; además, que los hechos ocurrieron el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis; en consecuencia, el recurrente tenía diecinueve años al momento de la comisión del hecho delictivo, por lo que corresponde declarar fundada en parte la demanda de revisión de sentencia y la reducción de la punibilidad por responsabilidad restringida.

Lima, ocho de septiembre de dos mil veintidós

**VISTA:** la demanda de revisión de

sentencia interpuesta por la defensa del sentenciado **Luis Fernando Gálvez Espino** (folio 01) contra la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil diecisiete (folio 106), que confirmó la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (folio 43), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Tania Lisett Quezada Villalobos, le impuso trece años de pena privativa de libertad (la cual se contabilizará desde el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis y vencerá el veintitrés de julio de dos mil veintinueve) y fijó la suma de S/ 600 (seiscientos soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### I. Fundamentos del accionante

**Primero.** la defensa del sentenciado Luis Fernando Gálvez Espino, en la demanda presentada (folio 1 del cuadernillo formado ante esta instancia suprema), invocó la causal de revisión de sentencia prevista en el inciso 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. En lo esencial señaló que:

- 1.1. Alega que se ha aplicado el numeral 2 del artículo 22 del Código Penal, lo cual es inconstitucional de pleno derecho, conforme a las sentencias de Casación números 1057-2017/Cusco, 1672-2017/Puno, 214-2018/Del Santa y 321-2018/Cusco, al fundamento número once del Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116 y al Acuerdo Plenario N.º 4-2016, que entró en vigencia el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete y estableció en su fundamento decimoquinto, como doctrina jurisprudencial, que la exclusión de responsabilidad restringida sobre la base del delito cometido atenta contra el derecho de igualdad ante la ley, por lo que no debe ser aplicada.
- 1.2. Afirma encontrarse dentro de los presupuestos de responsabilidad restringida al haber acreditado que su edad al momento de los hechos era de diecinueve años.

## II. Antecedentes del caso

**Segundo.** La presente causa deriva de lo acontecido en el Expediente N.º 05798-2016-55-1706-JR-PE-02 que, en relación con la situación jurídica del accionante, concluyó con la emisión de la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil diecisiete (folio 106), que confirmó la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (folio 43), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Tania Lisett Quezada Villalobos, le impuso trece años de pena privativa de libertad (desde el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis hasta el veintitrés de julio de dos mil veintinueve) y fijó la suma de S/ 600 (seiscientos soles) por concepto de reparación civil. Por ello, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la causa, resulta importante detallar lo acontecido en dicho proceso penal.

- 2.1. Se imputó al sentenciado lo siguiente:

El día 24 de julio del año 2016, aproximadamente a las 13:30 horas, conducía el vehículo mototaxi sin placa de rodaje, por la vía carrozable que une lo Cria con Pátapo; llevando como pasajeros a dos sujetos, momentos en que visualizan a la agraviada Tania Lisett y a su hermano, quienes se desplazaban por esa vía a bordo de una moto lineal; los acusados interceptan la motocicleta, con cuchillo en mano, uno de los sujetos, corta y lesiona la palma de la mano de la agraviada, con la finalidad de apoderarse del equipo móvil ilegítimamente; y el otro sujeto identificado intenta robar la mochila de la agraviada, siendo impedido por el hermano menor de la citada; no pudiendo lograr su objetivo de apoderarse de la mochila. Luego del robo del celular, huyen a bordo de la mototaxi; en esos instantes la agraviada y su hermano menor inician la persecución de los sujetos a bordo de la motocicleta, dando aviso a los lugareños; ante esto los sujetos dejan abandonada la mototaxi para darse a la fuga por los cañaverales de la zona, sin embargo, logran capturar y realizar el arresto ciudadano al conductor de la mototaxi, el acusado Luis Fernando Gálvez Espino. [sic]

- 2.2.** El Segundo Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (folio 43), condenó al recurrente como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Tania Lisett Quezada Villalobos, le impuso trece años de pena privativa de libertad (desde el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis hasta el veintitrés de julio de dos mil veintinueve) y fijó la suma de S/ 600 (seiscientos soles) por concepto de reparación civil.
- 2.3.** Una vez apelada dicha sentencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la sentencia de vista el cinco de julio de dos mil diecisiete (folio 106), luego de la vista de la causa correspondiente, confirmó la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (folio 43).

### III. Análisis del caso

**Tercero.** Este Tribunal, a través de la resolución del tres de noviembre de dos mil veinte (folio 46 del cuadernillo formado en esta instancia), admitió a trámite la demanda propuesta contra la sentencia de vista.

**3.1.** El artículo 22, párrafo segundo, del Código Penal prevé:

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

A partir de lo cual, queda establecido en la norma sustantiva la excepcionalidad de la responsabilidad restringida para determinados delitos, entre ellos, el delito de robo agravado.

**3.2.** Sobre el particular, es de destacar que el Acuerdo Plenario número 4-2008/CJ-116 del dieciocho de julio de dos mil ocho, en los fundamentos números 10 y 11, destacó la existencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema que desaprobó una sentencia que realizó el control difuso y declaró que el artículo 22 del Código Penal no se contrapone a la Constitución; concluyó que los jueces penales están habilitados para pronunciarse sobre la inaplicación de la citada norma.

**3.3.** Luego, el Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116 del doce de junio de dos mil diecisiete, tomando como referencia los pronunciamientos de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema sobre la base del derecho a la igualdad, en

las Consultas números 1260-2011, de 7 a 6-2011, 210-2012 y de 27 a 4-2012 dejó zanjado que el factor de diferenciación por el tipo penal no está constitucionalmente justificado.

**3.4.** Así, este Supremo Tribunal arriba a una postura en torno a la aplicación del artículo 22 del Código Penal en la Casación número 1057-2017/Cusco del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, referida a la responsabilidad restringida por la edad en agentes de delito de robo agravado y el control difuso; también arriba a una conclusión en la Casación número 1672-2017/Puno del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho y la Casación número 214-2018/El Santa del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, referida a la antinomia jurisprudencial respecto al artículo 22 del Código Penal; así, también llega a una conclusión en la Casación número 321-2018/Cusco del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, referida a la aplicabilidad general de la responsabilidad restringida; en suma, enfatizó la primacía del Acuerdo Plenario número 4-2016/CJ-116, en la que se decantó por la inaplicación de la pauta de la diferenciación del artículo 22 del Código Penal.

**3.5.** Estando a lo expuesto, se verifica de la ficha Reniec que el recurrente nació el siete de abril de mil novecientos noventa y siete; además, que los hechos ocurrieron el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis; en consecuencia, el recurrente tenía diecinueve años al momento de los hechos, por lo que corresponde declarar fundada en parte la demanda de revisión de sentencia y la reducción de la punibilidad por responsabilidad restringida, la cual no fue tomada en cuenta por los tribunales de mérito.

**3.6.** Ahora bien, respecto a la determinación de la reducción de la pena por responsabilidad restringida, en el Recurso de Nulidad número 438-2020/Lima Sur del veinticuatro de agosto de dos mil veinte y en la Casación número 66-2017/Junín del dieciocho de junio de dos mil diecinueve se señaló que la pena puede reducirse por debajo del mínimo legal hasta una tercera parte en los casos de tentativa; y, dado que la responsabilidad restringida es igual a la tentativa, las causales de reducción de la punibilidad permiten determinar que un tercio es el límite máximo. En consecuencia, debe declararse fundada en parte la demanda, sin valor el extremo de la pena impuesta y fijar la sanción punitiva en ocho años de pena privativa de libertad, que computada desde el veinticuatro de Julio de dos mil dieciséis vencerá el veintitrés de Julio de dos mil veinticuatro.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal:

**I. DECLARARON FUNDADA EN PARTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa del sentenciado **Luis Fernando Gálvez Espino** (folio 01) contra la sentencia de vista del cinco de julio de dos mil diecisiete (folio 106), que confirmó la sentencia del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete (folio 43), que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Tania Lisett Quezada Villalobos, le impuso trece años de pena privativa de libertad (la cual se contabilizará desde el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis y vencerá el veintitrés de julio de dos

mil veintinueve) y fijó la suma de S/ 600 (seiscientos soles) por concepto de reparación civil; en consecuencia, **DECLARARON** sin valor la citada sentencia en el extremo de la pena impuesta.

II. **RESOLVIERON** que la pena a imponer a **Luis Fernando Gálvez Espino** sea de **ocho años de pena privativa de libertad** (por aplicación de la responsabilidad restringida), la cual vencerá el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

II. **DEVUÉLVANSE** los actuados para su ejecución.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/MAGL